

Expediente: 29/17

Carátula: **RUSSO CESAR ANTONIO C/ ELITE SECURITY GROUP Y ALCARAZ GABRIEL ALBERTO-YMAD MINERA LA ALUMBRERA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ELITE SECURITY GROUP S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *ALCARAZ GABRIEL ALBERTO-ELITRONIC, -DEMANDADO*

90000000000 - *YMAD, -DEMANDADO*

20248027534 - *RUSSO, CESAR ANTONIO-ACTOR*

30715572318221 - *AGENTE FISCAL DE LA II NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL*

24266384609 - *MINERA ALUMBRERA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 29/17



H105015507605

JUICIO: "RUSSO CESAR ANTONIO c/ ELITE SECURITY GROUP Y ALCARAZ GABRIEL ALBERTO-YMAD MINERA LA ALUMBRERA s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 29/17. Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

REFERENCIA: para aclarar de oficio la sentencia interlocutoria del 04/02/2025.

FUNDAMENTOS

I. A los efectos de resolver tengo en cuenta que "La aclaratoria es un recurso ordinario destinado a que el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución realice alguna de las siguientes conductas: a) corrección de cualquier error material; b) aclaración de algún concepto oscuro; c) suplido de omisiones en que hubiere incurrido respecto de algunas de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes" (Cfr. Julio Armando Grisolia - Alejandro Hugo Perugini; Procedimiento Laboral; El Proceso de Conocimiento; Tomo II; pág. 1051; Editorial Abeledo Perrot).

Ahora bien, el artículo 48 del CPL dispone que de oficio, el juez o el tribunal podrá aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión o error material de la sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión.

En la presente causa, en la parte resolutive de la sentencia en cuestión se consignó -por error- que se admitía la caducidad del incidente de nulidad, cuando en realidad correspondía consignar que se admite la caducidad del proceso principal.

En virtud de lo expuesto, corresponde aclarar el punto I de la parte resolutive de la sentencia del 04/02/2025, el que se corrige y se deja sin efecto, quedando redactado de la siguiente forma: "I.

ADMITIR la caducidad del proceso principal deducida por la parte demandada Minera Alumbraera mediante presentación del 10/04/2024, en mérito a lo considerado". Así lo declaro.

II. En lo que concierne a las costas, al tratarse de un error jurisdiccional no imputable a las partes, estimo que corresponde eximir a éstas (artículo 61, inciso 1 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. ACLARAR de oficio el punto I del Resuelto de la sentencia interlocutoria del 04/02/2025, el que se sustituye por el siguiente: "**I. ADMITIR** la caducidad del proceso principal deducida por la parte demandada Minera Alumbraera mediante presentación del 10/04/2024, en mérito a lo considerado".

II. Sin costas ni honorarios.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER. 29/17 GNLA

Actuación firmada en fecha 11/02/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/78750740-e7d4-11ef-876b-d3c464c075bb>